

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 12 de Enero).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 158

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importante reforma que promueve el Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior determinando la creación y reorganización de Escuelas en Madrid y el nuevo régimen que insinúa, habrá de extenderse á todas las poblaciones del Reino á medida que la experiencia de su adaptación lo permita y acredite, reclama una serie de concordadas reformas que hagan viable y fructuosa la implantación de aquélla, de cuyos efectos pueden esperarse nuevas orientaciones en la administración y desenvolvimiento de la enseñanza.

Desde luego se advierte que no podrá ser completa ni logrará toda su eficacia la facultad que, por vía de ensayo, se proyecta conceder al Ayuntamiento de Madrid de elegir libremente los Maestros de las Escuelas públicas de entre aquellos que para tales fines se encuentren oficialmente capacitados por el Estado, y que tampoco será posible dar carácter de

universalidad en España á esta medida, mientras el Magisterio primario no se encuentre en condiciones de hacer efectivos los ascensos en su carrera sin la forzosa condición de variar de residencia, como ahora acontece.

Una vez que ya está garantizado el pago de los Maestros, y que con tal prevención se les ha puesto á salvo de aquellas legendarias y vergonzosas penurias, que son para olvidadas, es hora ya de procurar su estabilidad y de hacer compatibles sus intereses y sus efectos, nacidos al calor de su residencia, con los ascensos que puedan obtener en su carrera, como recompensa á sus servicios y á sus méritos, dando con este motivo V. M. otro paso más en favor de la dignificación de una clase de cuyas funciones es lógico que la Patria espere su mayor adelanto y su progreso.

Es indudable que obra tan importante, que reclama el concurso de las Cortes y aumentos considerables en el presupuesto de Instrucción Pública, no puede realizarse ahora perentoria y totalmente; sin embargo, es llegada la oportunidad y la sazón de establecer las bases y los precedentes administrativos necesarios para la implantación de tal reforma, que ha de variar substancialmente el régimen de la enseñanza primaria, asimilándolo al de otras naciones que pueden ofrecernos saludables ejemplos de cultura.

El antecedente necesario para la consecución de tales fines estriba en la formación del Escalafón general del Magisterio, por el cual se clasifiquen los profesores de enseñanza primaria en razón de sus años de servicios en propiedad y de sus actuales categorías, que de momento no pueden alterarse, prescindiendo para ello

de toda condición de orden geográfico, á fin de que los sueldos del Profesorado puedan considerarse más tarde adscritos al Maestro y no á la Escuela donde preste sus servicios.

Esta reforma, á pesar de ser reclamada de antiguo por tan imperiosas necesidades, no tiene precedentes en la legislación española, porque ni el principio consignado en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1905 tuvo desarrollo ni aplicación, ni los actuales escalafones provinciales pueden servir ni aun de elementos informativos para la ordenación de tan importante obra.

El artículo 196 de Instrucción Pública, de 1857, preceptúa que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas adscritos á cada provincia, sean clasificados en cuatro clases ó categorías, según sus méritos y servicios, para los efectos de percibir cierto aumento gradual sobre su sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

El Real decreto de 27 de Abril de 1877, que reglamenta esta disposición fundamental, organizó, en ciertos límites, y uniformó la clasificación de los Maestros y Maestras de cada provincia, y en su consecuencia, se formaron 49 escalafones parciales del Magisterio primario, en los cuales los números pares corresponden al mérito, y los impares á la antigüedad, de donde se desprende que, aparte del carácter parcial y fraccionario de estas clasificaciones, tampoco están exactamente reguladas por los años de servicios de los Maestros, ni son susceptibles de otra aplicación y alcance que el que ya queda mencionado.

No pudiendo, pues, aplicarse los escalafones provinciales de los Maestros á

ningún otro objeto administrativo que aquel para que se ordenaron, no eran tenidos en cuenta, ni en la formación de concursos, ni en las informaciones estadísticas, ni en nada que se relacione con la administración general de la enseñanza.

Aparte de las consideraciones espuestas, la mencionada carencia de una clasificación general y ordenada de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, en razón de sus años de servicios, sin exclusión de sus méritos, viene ocasionando tan honda perturbación y tan complejas dificultades en los asuntos administrativos relacionados con los derechos del Profesorado primario, que para la confección de los concursos se hace indispensable el previo estudio en cada Rectorado de una especie de escalafón provisional entre todos los concursantes, en vista de los datos que arrojan sus respectivas hojas de servicios, y exige, en fin, por parte de la Administración Central, una serie de prolijas rectificaciones para determinar los derechos preferentes, con las cuales se retrasa la provisión de las Escuelas vacantes, se desatienden los intereses de la enseñanza y se dificultan las aspiraciones del Profesorado.

En el estado actual de la administración de la enseñanza primaria, por triste que sea confesarlo, es fuerza declarar que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no está capacitado para conocer en cada momento la situación de las Escuelas ni la condición y circunstancias de los Maestros, ni tampoco para contrastar los datos que suministran las Juntas provinciales de Instrucción Pública y los Inspectores de primera enseñanza.

Todas estas deficiencias de orden administrativo se subsanan con la formación del Escalafón general del Magisterio, que, además, como se ha indicado, establece los precedentes indispensables para la implantación de un régimen que permitirá á los Maestros elegidos y nombrados en la forma ya dicha, ascender sin necesidad de variar de residencia, con lo cual obtendrán los estímulos y las condiciones de estabilidad y bienestar requeridas para consagrarse de lleno, con esperanzas y energía, á la noble misión de formar los futuros ciudadanos de la Patria.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso.

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un Escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro Escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

- 1.º Escalafón de Maestros de Escuelas Superiores.
- 2.º Escalafón de Maestras de Escuelas Superiores.
- 3.º Escalafón de Maestros de Escuelas Elementales y Auxiliares de Escuelas Superior y Elemental.
- 4.º Escalafón de Maestras de Escuelas Elementales y Maestras Auxiliares de Escuela Superior y Elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

*Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas Superiores.*

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, idem id. de 2.250.

Idem 3.ª, idem id. de 1.900.

Idem 4.ª, idem id. de 1.625.

Idem 5.ª, idem id. de 1.350.

Idem 6.ª, idem id. de 1.075.

Idem 7.ª, idem id. de 375.

*Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas Elementales y Auxiliares de Escuelas Elementales y Superiores.*

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Idem 2.ª, idem id. de 2.000.

Idem 3.ª, idem id. de 1.650.

Idem 4.ª, idem id. de 1.375.

Idem 5.ª, idem id. de 1.100.

Idem 6.ª, idem id. de 825.

Idem 7.ª, idem id. de 625.

Idem 8.ª, idem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.

3.ª Superioridad de título profesional.

4.ª Superioridad en la nota del título.

5.ª Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos Escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el artículo 3.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquellos, de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el artículo 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos, figurarán en el Escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del Escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el Escalafón general de Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el Escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir penitentemente los datos necesarios para formar el Escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción Pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el artículo 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para aportar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquellas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el artículo 3.º de este decreto. Clasificarán dentro de cada categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el artículo 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios».

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el artículo 3.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaria.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»; procede de Escuela de... pesetas de sueldo anual.

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín Oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el *Boletín Oficial*, y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin de las que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional se-

rá publicado en el *Boletín Oficial* del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días, para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 185

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica en telegrama de ayer, que las tropas que componen la brigada de cazadores que se encuentra en Melilla vuelven pronto á la Península, y que se les tributará en Madrid el homenaje de admiración á que se han hecho acreedores por su heroico comportamiento, haciéndosele la recepción más brillante posible, en representación de todo el Ejército que ha derramado su sangre en Africa. Y como dichas tropas han de pasar por esta provincia, al dirigirse á la Corte, lo hago público en este periódico oficial, teniendo la seguridad que los pueblos que tantas muestras han dado de patriotismo y entusiasmo durante la guerra, acudirán á las estaciones para rendir á nuestros valientes soldados el homenaje de admiración y entusiasmo por su valor y sacrificios en los combates sostenidos.

A este fin, los señores Alcaldes, tan pronto como tengan noticia del paso de la brigada por las estaciones férreas de sus respectivas localidades, publicarán bandos y darán la mayor publicidad al fausto suceso, invitando al vecindario para que acuda á evidenciar á nuestro heroico Ejército la estimación en que se tienen los grandes servicios en beneficio de la Patria.

Córdoba 13 de Enero de 1910.—El Gobernador interino, Luis Rodríguez.

## JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Córdoba

Circular núm. 157

Para el más exacto cumplimiento del Real decreto de 7 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 8, dictando reglas para la formación de un Escalafón general del Magisterio primario, ha acordado esta Junta ordenar á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos de las

escuelas públicas de la provincia, que en el preciso plazo de veinte días, á contar de la presente, se sirvan remitir sus hojas de méritos y servicios, observando al redactarlas las formalidades siguientes:

1.ª Dichas hojas las cursarán y fecharán con fecha 1.ª del presente mes, no consignando en ellas, por tanto, otros servicios y datos posteriores á los que poseyeran ó tuvieren en dicho día.

2.ª Con la debida separación y con toda claridad, consignarán en las mismas los años, meses y días de servicios, ya en propiedad, ya en interinidad, ó bien en sustitución que tengan prestados en escuelas públicas.

3.ª Asimismo consignarán el Título profesional que posean, con expresión de la nota del mismo, fecha y autoridad que lo expidió; y

4.ª Consignarán también cualquiera otra clase de Títulos de enseñanza oficial que tuvieren.

Los señores Alcaldes Presidentes y Secretarios de las Juntas locales de Instrucción primaria de todos los pueblos de la provincia, se servirán dar inmediatamente conocimiento de esta circular á todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de sus escuelas públicas, á fin de que ni por ignorancia, ni por falta de tiempo, dejen de cumplir lo que se les ordena, evitando así el que esta Corporación se vea en la necesidad de imponer á los Maestros morosos la penalidad que establece el artículo 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Córdoba 12 de Enero de 1910.—El Gobernador interino Presidente, Luis Rodríguez Bolaños.—El Secretario, Rafael González.

## AYUNTAMIENTOS

### BENAMEJÍ

Núm. 63

Lista electoral de compromisarios para la de Senadores que ha de regir en el presente año:

#### Señores Concejales.

- D. Manuel Martínez Delboy  
Antonio Granados Moyano  
Ceferino Granados Galán  
Juan Dorado Vera  
Juan Linares Pacheco  
Juan Ramírez Lara  
Pedro Leiva Aguilar  
José Arjona Linares  
Francisco Ramírez Morenos  
José Ariza Montes  
José María Pino Carreira

Una vacante

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

D. Juan Neponoceno Domínguez	
Carreira	412 69
Francisco Arjona Torres	391 71
Juan José Espejo Domínguez	383 20
Juan Antonio Leiva Aguilar	354 98
Francisco Lucena Domínguez	352 50
Antonio Plasencia y Domínguez	300
José Nieto de Torres	293 86
José Pinto Lucena	262 17
Juan Gómez Sánchez (mayor)	261 91
Feliciano Galán Domínguez	240 69
Francisco Plasencia Plasencia	240
Juan Aragón Lara	214 57
Juan José Espejo Gallardo	213 24
Angel Moliz Barón	209 38
Antonio Moyano Jiménez	200 64
José María Pino Lara	299 55
Francisco Leiva García	186 84
José María Velasco Plasencia	184
Bernardo Domínguez Cabello	171 90
Juan Ramírez Caballero	168 18
Manuel Aragón Prieto	165
Juan Lara Navarro	154 92
Juan Manuel Leiva Leiva	152 08
Antonio Martín Lindes	148 45
José Granados Galán	148

D. Bernardo Lucena Domínguez	145 56
Juan Bautista Sánchez Ruiz	128 55
Rafael Gallardo Torres	121 31
Juan Plasencia Arjona	120 11
Antonio Ramírez Lara	119 40
Francisco Arjona Aragón	117 12
Angel Arias Granados	116 02
José Cabello García	108 91
Rafael Arias Burgos	108 82
Juan Pino Lara	108 74
Antonio Pedrosa Martín	102 66
Antonio Espejo Espejo	101 24
José Cruz García	101 08
Juan Pedrosa Dorado	99 32
Francisco Linares Pacheco	97 39
Antonio Lara Medina	90 35
Juan Ojeda Leiva	90 23
Juan Sánchez Leiva	89 91
José Quintero Núñez	89 83
José Pacheco Arjona	89 76
Francisco Aragón Prieto	89 60
Juan Manuel Labrador Cruz	88 87
José María Prados Luque	88 69

Benamejí 3 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario, Antonio Plasencia.

### LA VICTORIA

Núm. 64

Lista electoral de compromisarios para la de Senadores que ha de regir en el presente año:

#### Señores Concejales.

- D. Francisco Jiménez y Jiménez  
Juan Platas Sobrino  
Manuel Alcaide Romero  
Juan García Pérez  
Miguel Alcaide Gómez  
Alfonso Gómez Petidier  
Agustín Jiménez Abad  
Francisco Aguilar Pérez  
Alfonso Aguilar Pérez

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

D. Tomás Cantillo Alcaide	248 11
Andrés Maestre Cantillo	220 72
Antonio Jiménez y Jiménez	203 49
Juan Petidier Zafra	202 91
Gaspar Ortiz Pérez	180
Miguel Crespín Crespo	101 52
Alfonso Maestre Velenzuela	90 54
José Pino Granados	87 77
Fernando Zafra Romero	85 41
Francisco Bles Pino	76 63
José Maestre Romero	70 45
Francisco Pino Gutiérrez	69 34
Manuel Pino Delgado	61 67
Alfonso Platas Sobrino	57 24
Pedro Moreno Romero	56 87
Fernando Pino Delgado	52 63
Alfonso Maestre Cantillo	52 34
Francisco Cuesta Tristell	50 43
Manuel Maestre Romero	40 29
Francisco Maestre Pérez	39 25
Juan José Maestre García	33 67
Andrés Romero Gómez	30 22
Pedro López Gómez	29 11
Andrés Carbajal Abad	28 89
Fernando Zafra Aguilar	28 65
Alfonso Gómez Cañero	28 51
José Bles Romero	27 27
Alfonso Gómez Pino	27 21
Rafael García Pérez	26 24
Juan Baena Maestre	26 13
Pablo Durán Alcaide	25 92
Manuel Alcántara Maestre	25 23
Francisco Díaz Jurado	23 29
Alfonso Crespo Gómez	22 53
Manuel Platas Sobrino	21 90
Fernando Cantillo Maestre	21 65

La Victoria 1.º de Enero de 1910.—Francisco Jiménez.

### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 140

Don Matías Moreno Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó declarar de utilidad pública, y de verdadera necesidad y urgencia, la construcción de un camino de acceso á la estación del Ferrocarril de esta población.

Y como para que pueda ser declarada definitivamente dicha utilidad pública por

el señor Gobernador civil de la provincia, debe hacerse público para conocimiento general y que puedan presentarse las reclamaciones ó observaciones que se creyeren procedentes, se anuncia este acuerdo para que en el término de diez días pueda examinarse el proyecto y entablarse dichas reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 10 de Enero de 1910.—Matías Moreno.

### AGUILAR

Núm. 141

Don Agustín Aguilar Tablada y Vidal, Alcalde del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el reparto de la contribución de edificios y solares de la riqueza urbana de este término municipal para el año de 1910, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Municipio, para que los interesados en el mismo puedan inspeccionar sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; previniendo, que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que se interpongan.

Aguilar 10 de Enero de 1910.—Agustín Aguilar Tablada.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 149

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto intereso de la policía judicial y guardia civil, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, que fueron sustraídas de la dehesa «Coronada Alta» y «La Tiesa», de este término, la noche del veintiseis al veintisiete de Diciembre último; y si fuesen habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Fuente Obejuna ocho de Enero de mil novecientos diez.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

#### Señas de las caballerías.

- Una mula negra, de diez meses.
- Un burro capón, de veinte meses, castaño claro, buena alzada.
- Una rucha de ocho meses.
- Una burra rucía clara, de nueve á diez años, pequeña.
- Y un burro pardo, cerrado, mediano, de buenas carnes y entero.

### POSADAS

Núm. 150

Don Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, hago saber: que en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, se instruye sumario contra Antonio Román César Cervantes, por hurto, al cual le fué ocupada por la guardia civil, en Palma del Río, el día veinte y ocho de Noviembre último, la mula que se reseña á esta continuación, de ignorada procedencia, la que se encuentra depositada. Lo que se hace público para que el que se crea dueño de mencionada caballería, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con los comprobantes que lo justifiquen, á los fines procedentes.

Dado en Posadas á once de Enero de mil novecientos diez.—Pedro Fernández Cavada.—El Secretario, Félix Nogués.

#### Señas de la caballería.

Una mula de doce años, alzada un metro cincuenta y cinco centímetros, pelo castaño, hierro confuso en la nalga izquierda, señas particulares lucero esparramado, blancos en el dorso y costillar derecho, un esperabán labrado en el corbejón derecho y caricana.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

## Contaduría

Repartimiento provincial para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia en el año natural de 1910, con sujeción al artículo 117 de la ley orgánica Provincial y el 158 de la Municipal vigente y Real orden de 8 Septiembre de 1908.

AYUNTAMIENTOS	Cupos del Tesoro.—1909.			TOTAL — Pesetas.	BAJA de la quinta parte de hacendados forasteros. Pesetas.	LÍQUIDO base del reparto. Pesetas.	CUOTA ANUAL que corresponde á cada pueblo al respecto de 11'786. Pesetas.
	TERRITORIAL — Pesetas.	INDUSTRIAL — Pesetas.	CONSUMOS — Pesetas.				
Adamuz.....	93.430 46	5.598 38	21.619 40	120.648 24	11.764 65	108.883 59	12.833 01
Aguilar.....	302.186 15	21.005 55	84.048 60	407.240 30	5.255 91	401.984 39	47.377 88
Alcaracejos.....	8.741 98	2.366	10.678 20	21.786 18	222 46	21.563 72	2.541 50
Almedinilla.....	20.447 37	576 35	13.379	34.402 72	494 32	33.908 40	3.996 44
Almodovar.....	50.619 43	2.448 01	13.312 20	66.379 64	6.504 57	59.875 07	7.056 87
Añora.....	7.505 86	1.037 50	6.704 75	15.248 11	43 79	15.204 32	1.791 98
Baena.....	198.265 54	17.509 22	114.131 15	329.905 91	13.588 99	316.316 92	37.281 11
Belalcázar.....	52.535 76	2.406 30	33.032 60	87.974 66	4.510 78	83.463 88	9.837 05
Bélmez.....	25.186 65	12.415 92	34.153 06	71.755 63	1.018 34	70.737 29	8.337 09
Benamejí.....	58.300 35	1.771 25	17.319 70	77.391 30	4.452 03	72.939 27	8.596 62
Blazquez.....	8.819 73	182 15	2.668 05	11.669 93	1.021 82	10.648 11	1.254 98
Bujalance.....	153.349 75	9.569 74	73.678 60	236.598 09	3.811 02	232.787 07	27.436 28
Cabra.....	240.102 85	17.194 77	83.356 45	340.654 07	7.186 02	333.468 05	39.302 54
Cañete de las Torres.....	61.281 53	2.302 61	10.699 20	74.283 34	2.931 96	71.351 38	8.409 47
Carcabuey.....	51.673 17	1.554 50	16.646 40	69.874 07	1.053 17	68.820 90	8.111 23
Carlota.....	40.096 45	2.048 30	20.377	62.521 75	184 49	62.337 26	7.347 06
Carpio.....	38.316 41	1.494 82	8.269 65	48.080 88	724 09	47.356 79	5.581 47
Castro del Río.....	147.068 42	10.986 52	77.427 55	235.482 49	5.140 85	230.341 64	27.148 06
Conquista.....	3.944 15	384 76	2.185 40	6.514 31	149 28	6.365 03	750 18
Córdoba.....	829.088 35	238.778 47	507.592	1.575.468 82	53.012 27	1.522.446 55	179.435 55
Doña Mencía.....	29.521 45	2.838 30	15.935 90	48.295 65	593 90	47.701 75	5.622 12
Dos Torres.....	16.404 92	3.057 30	14.107 50	33.569 72	1.592 36	31.977 36	3.768 85
Encinas Reales.....	25.095 11	780 90	8.700 60	34.576 61	2.549 53	32.027 08	3.774 71
Espejo.....	60.809 12	2.445 21	18.192 90	81.447 23	390 50	81.056 73	9.553 34
Espiel.....	23.146 53	3.330 40	13.786 20	40.263 13	1.587 53	38.675 60	4.558 30
Fernán-Núñez.....	62.961 63	5.677 35	24.745 50	93.384 48		93.384 48	11.006 29
Fuente la Lancha.....	2.923 97	44	1.100 05	4.068 02	84 85	3.983 17	469 45
Fuente Obejuna.....	77.719 22	8.313 64	41.337 27	127.370 13	5.610 50	121.759 63	14.350 58
Fuente Palmera.....	18.273 33	1.228 50	9.866 15	29.367 98	1.353 18	28.014 80	3.301 82
Fuente Tójar.....	11.720 78	75	4.784	16.579 78	257 03	16.322 75	1.923 79
Granjuela.....	7.826 74	140	2.013 60	9.980 34	395 20	9.585 14	1.129 70
Guadalcazar.....	26.671 26	118	2.430 40	29.219 66	569 85	28.649 81	3.376 66
Guijo.....	6.895 46	117 58	1.467 55	8.480 59	1.245 34	7.237 25	852 74
Hinojosa del Duque.....	68.618 17	7.895 30	67.773 55	144.287 02	4.881	139.406 02	16.430 39
Hornachuelos.....	97.163 74	1.344 86	16.271 90	114.780 50		114.780 50	13.528 02
Iznájar.....	39.494 26	1.315 68	26.565 50	67.375 44	3.533 98	63.841 46	7.524 35
Lucena.....	402.716 57	30.646 04	170.914 53	604.277 14	27.954 72	576.322 42	67.925 36
Luque.....	57.233 40	2.830 55	16.904 80	76.968 75	4.615 13	72.353 62	8.527 59
Montalbán.....	39.337 58	611 60	10.064	50.013 18	5.412 87	44.600 31	5.256 59
Montemayor.....	53.422 28	984 02	10.456 20	64.862 50	648 76	64.213 74	7.568 23
Montilla.....	265.360 08	17.970 52	86.379 05	369.709 65	5.776 60	363.933 05	42.893 14
Montoro.....	366.222 89	13.422 24	69.988 80	449.633 93	15.858 54	433.775 39	51.124 76
Monturque.....	31.539 67	1.089 90	4.637 60	37.267 17	4.429 63	32.837 54	3.870 23
Nueva Carteya.....	9.846 38	678 85	9.254 80	19.780 03	191 77	19.588 26	2.308 67
Obejo.....	13.300 16	1.338 07	5.204 90	19.843 13	974 13	18.869	2.223 90
Palenciana.....	17.043 92	226 30	8.765 30	26.035 52	370 97	25.664 55	3.024 22
Palma del Río.....	130.624 77	8.855 49	35.217 30	174.697 56	1.565 92	173.131 64	20.405 29
Pedro Abad.....	22.813 44	1.558 25	6.639 35	31.011 04	404 66	30.606 38	3.607 26
Pedroche.....	18.009 20	1.330 89	9.653 10	28.993 19	510 09	28.483 10	3.357 01
Peñarroya.....	5.155 01	3.479 70	10.730 40	19.365 11	124 04	19.241 07	2.267 75
Posadas.....	48.382 36	7.568 87	20.403 20	76.354 43	822 10	75.532 33	8.902 24
Pozoblanco.....	68.471 73	13.286 54	61.401 60	143.159 87	1.782 43	141.377 44	16.662 74
Priego.....	115.879 22	18.718 66	107.340 40	241.938 28	1.451 10	240.487 18	28.343 81
Pueblo Nuevo.....	7.383 23	13.918 22	29.702 70	51.004 15	78 04	50.926 11	6.002 15
Puente Genil.....	122.945 97	12.238 25	88.748 60	223.932 82	770 11	223.162 71	26.301 95
Rambla.....	119.137 50	7.646 28	29.328	156.111 78	4.147 70	151.964 08	17.910 48
Rute.....	91.423 52	9.890 51	48.974 40	150.288 43	4.410 90	145.877 53	17.193 12
San Sebastián de los Ballesteros.....	9.956 68	214 30	2.354 40	12.525 38	500 74	12.024 64	1.417 22
Santaella.....	138.936 46	721 80	13.690 80	153.349 06	401 62	152.947 44	18.026 38
Santa-Eufemia.....	15.633 06	466 42	6.031	22.130 48	2.021 06	20.109 42	2.370 09
Torrecampo.....	18.264 70	1.841 73	8.185 60	28.292 03	495 90	27.796 13	3.276 05
Valenzuela.....	18.934 36	872 29	7.637	27.443 65	200 26	27.243 39	3.210 90
Valsequillo.....	8.525 43	462 01	4.009 60	12.997 04	1.084 60	11.912 44	1.404
Victoria.....	15.016 72	370	4.240 80	19.627 52	1.724 98	17.902 54	2.109 99
Villa del Río.....	35.354 03	5.584 35	12.954	53.892 38	1.699 80	52.192 58	6.151 41
Villafranca.....	42.768 56	3.060 59	8.646 20	54.475 35	2.511 77	51.963 58	6.124 42
Villaharta.....	2.586 27	784 11	1.515 26	4.885 64	61 20	4.824 44	568 60
Villanueva de Córdoba.....	59.092 83	9.411 35	40.549 65	109.053 83	518 62	108.535 21	12.791 95
Villanueva del Duque.....	14.874 41	1.891 60	12.886	29.652 01	77 91	29.574 10	3.485 60
Villanueva del Rey.....	19.974 63	2.734 39	10.645 40	33.354 42	358 39	32.996 03	3.888 91
Villaralto.....	6.073 88	1.227 21	4.695 40	11.996 49	64 06	11.932 43	1.406 35
Villaviciosa.....	34.393 13	2.388 70	14.400	51.181 83	144 52	51.037 31	6.015 25
Viso.....	41.636 62	929 60	12.884 40	55.450 62	5.981 42	49.469 20	5.830 43
Zuheros.....	23.632 93	443	7.728	31.803 93	406 76	31.397 17	3.700 47
<b>Total</b>	<b>5.478.109 63</b>	<b>592.046 34</b>	<b>2.434.120 07</b>	<b>8.504.276 04</b>	<b>248.269 38</b>	<b>8.256.006 66</b>	<b>973.052 59</b>